Datos del Expediente
Carátula: CARP MIA VALENTINA Y OTRO/A C/ SIMONE LUIS RAMON Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)
Fecha inicio: 30/09/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 4094 - 2022 **Nº de Expediente:** JU - 4094 - 2022
Estado: Fuera del Organismo
Pasos procesales: Fecha: 03/04/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)
Anterior**03/04/2025 11:34:43 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente
REFERENCIAS
Domicilio Electrónico 20181477661@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 27333488839@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Funcionario Firmante 03/04/2025 10:59:05 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ
Funcionario Firmante 03/04/2025 11:17:59 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ
Funcionario Firmante 03/04/2025 11:34:43 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA
Observación MODIFICA
Sentido de la Sentencia MODIFICA
-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**
Fecha de Libramiento: 03/04/2025 12:13:59
Fecha de Notificación 04/04/2025 00:00:00
Notificado por Demaría Pablo Martín
-- **REGISTRACION ELECTRONICA**
Año Registro Electrónico 2025
Código de Acceso Registro Electrónico 2550D396
Fecha y Hora Registro 03/04/2025 12:13:20
Número Registro Electrónico 46
Prefijo Registro Electrónico RS
Registración Pública SI
Registrado por Demaría Pablo Martín
Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído
------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰6{è1è'M"K$Š
229100170007450243

Expte. n°: JU-4094-2022 CARP MIA VALENTINA Y OTRO/A C/ SIMONE LUIS RAMON Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-4094-2022 caratulada: "CARP MIA VALENTINA Y OTRO/A C/ SIMONE LUIS RAMON Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 23/08/2024, el Juez subrogante a cargo del Juzgado de primera instancia n° 4, Dr. Juan Atilio Bazzani, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión deducida por Mia Valentina Carp y Patricia Isabel Sánchez contra Luis Ramón Simone y Pablo Loroni, condenando a estos últimos, a abonar las siguientes indemnizaciones: a la primera de aquellas, de $ 5.437.000 por incapacidad sobreviniente; de $ 30.000 por gastos médicos, farmacéuticos y de traslado; y de $ 1.800.000 por daño moral; y a la segunda, de $ 209.360 por los gastos de reparación de la motocicleta. Dispuso que se le apliquen intereses a todas estas sumas. Hizo extensiva la condena a "Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada", hasta el límite de cobertura de $ 80.000.000, sin incluir intereses ni costas. Impuso las costas a la parte demandada y a la citada en garantía, y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, el sentenciante de origen se expidió respecto de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegaron haber padecido las accionantes, a causa de la colisión producida entre la motocicleta guiada por una de ellas y de propiedad de la otra, y el automóvil conducido por el demandado Simone, de propiedad de su litisconsorte Loroni.

II- Contra este pronunciamiento, en fecha 03/09/2024 interpusieron sendas apelaciones: la actora y la Dra. Antonela Gerardi, en su rol de apoderada de los demandados y de la citada en garantía; recursos que, concedidos libremente, motivaron la remisión de la causa a esta Cámara, donde se recibieron las correspondientes expresiones de agravios en fechas 04/10/2024 y 16/10/2024.

III- En la primera de dichas presentaciones, ampliada en fecha 08/10/2024, Mia Valentina Carp se agravió por las indemnizaciones que le fueron concedidas por incapacidad sobreviniente y daño moral, y por la falta de actualización de todas las indemnizaciones que le fueron concedidas.

IV- En la presentación de fecha 16/10/2024, la Dra. Gerardi impugnó: la responsabilidad atribuida a sus mandantes y la indemnización fijada por incapacidad sobreviniente.

V- Corrido traslado recíproco de las reseñadas expresiones de agravios, la actora lo contestó en fecha 26/10/2024, en tanto que la Dra. Gerardi hizo lo propio en fecha 05/11/2024; solicitando cada una de ellas, la desestimación de la apelación de la otra; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

VI- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

A) <u>Comienzo por el tratamiento del agravio dirigido por la Dra. Gerardi contra la responsabilidad atribuida al demandado</u>.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen, valorando las pruebas colectadas en la causa penal formada con motivo del accidente de litis, tuvo por probado el acaecimiento del accidente vial invocado por las actoras como causa de sus pretensiones, y lo enmarcó en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, contemplado en los artículos 1757 y 1769 del Código Civil y Comercial.

Seguidamente, hizo hincapié en si bien en la causa penal aludida no recayó resolución definitiva, igualmente procede el dictado de sentencia en este proceso, por no configurarse un supuesto de prejudicialidad.

A continuación, valorando el dictamen presentado por el perito ingeniero mecánico Horacio Luis Killinger y las constancias de la causa penal, tuvo por probado que la motociclista accionante circulaba por la calle Chacabuco, y al atravesar la intersección con la calle Intendente Solanas, se produjo el impacto con el automóvil, que transitaba por esta última arteria.

Sostuvo que, por circular desde la derecha, la prioridad de paso le correspondía a la actora; por lo que, a la presunción emergente del riesgo del automóvil, se le suma la generada en contra de su conductor, por no contar con prioridad para atravesar la encrucijada.

Descartó la configuración del eximente basado en la culpa de la motociclista, haciendo hincapié, por un lado, en que, aún de haber sido la motocicleta el vehículo embestidor, tal circunstancia no reviste relevancia causal; y por otro lado, en que el perito no pudo determinar la velocidad de la misma, pero, en cambio, determinó que el automóvil transitaba, por lo menos, a 41.50 km/h; velocidad con la que queda descartada la situación de real presencia.

Añadió que si bien la ausencia de licencia para conducir indica una presunción de falta de pericia conductiva, tal infracción carece de relevancia en este caso, ya que no tuvo incidencia en la causación del accidente.

ii. Que la Dra. Gerardi se agravió por la responsabilidad asignada a los demandados, solicitando que se reconsidere la participación causal del riesgo del automóvil en el hecho, y se otorgue la responsabilidad exclusiva a la motociclista accionante.

Cuestionó que el sentenciante haya descartado la real presencia del automóvil, por no haber el mismo completado el cruce de la intersección, argumentando que esta situación no requiere que el vehículo no preferente haya finalizado el cruce.

Dijo que ninguna duda cabe que el automóvil se encontraba avanzado en el cruce de la encrucijada, cuando la accionante, actuando con imprudencia, lo embistió.

Agregó que la accionante, por entonces menor de edad, al comando de una motocicleta que no debía conducir por desconocimiento total y falta de práctica de manejo, resultó embestidora, con lo que quedó demostrada la desatención con la que circulaba.

Concluyó diciendo que la falta de licencia para conducir incidió en el hecho, ya que la motociclista tenía, al momento del hecho, 16 años; por lo que no se encontraba habilitada para conducir un motovehículo de esas características; infracción que conlleva una presunción de impericia relevante, porque perdió el dominio de la moto y no pudo frenar ni maniobrar para evitar el impacto.

b] A fin de resolver este agravio, considero útil señalar que el caso de autos ha sido encuadrado normativamente en forma correcta, al ser subsumido en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, establecido en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial, al que remite el artículo 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.

Sentado ello, queda en claro que en el caso de autos, el factor de atribución de responsabilidad es objetivo, en base al riesgo creado por la intervención activa de una cosa.

De acuerdo al régimen establecido en el aludido artículo 1757, el accionante debe probar: la existencia del daño; el riesgo de la cosa; la relación de causalidad entre uno y otro, exteriorizada por la intervención activa de la cosa; y que el litigante contrario es dueño o guardián de la misma (arts. 1734, 1736 y 1744 CCyC).

En este caso, en virtud del reconocimiento efectuado por los demandados del acaecimiento de la colisión producida entre el automóvil de propiedad de uno de ellos y conducido por el otro, y la motocicleta, no caben dudas de que deben tenerse por acreditados tales requisitos (arts. 1729 y 1736 CCyC).

Entonces, cumplida tal carga probatoria por la parte actora, los demandados, para eximirse de responsabilidad, deben demostrar la alegada interrupción del nexo causal producida por el hecho de la motociclista.

Para determinar si los demandados lograron acreditar la fractura de la relación causal, resulta decisivo destacar que arriba firme a esta instancia revisora, que la motocicleta, circulando por la calle Chacabuco, llegó a la encrucijada desde la derecha, con relación al automóvil, que lo hizo desde la izquierda, transitando por la calle Intendente Solana.

Esta trayectoria previa de los vehículos, instala la cuestión debatida en el ámbito de la prioridad de paso establecida en el artículo 41 de la ley 24.449 (a la que adhirió la Provincia de Buenos Aires en el artículo 1 de la ley 13.927); norma en la que se otorga preferencia para el cruce de la intersección, al conductor cuyo vehículo llega a la misma, desde la derecha.

Es indiscutible la importancia que reviste esta norma como regla ordenadora del tránsito vehicular, ya que en ella se califica como absoluta la mencionada prioridad de paso, estableciéndose que la misma sólo cede ante las excepciones expresamente establecidas en su propio texto.

La importancia dada por la ley a la prioridad de paso, impide que esta regla básica sea debilitada por un casuismo excesivo que, neutralizando su mandato, le haga perder eficacia como elemento regulador del tránsito.

Por ello, el demandado se encuentra en una situación marcadamente desfavorable, quedando a su cargo la demostración de alguna circunstancia que hubiera ocasionado la pérdida de la prioridad que, en principio, favorecía a la actora.

Con tal objetivo, aquel alegó que su automóvil fue embestido cuando se encontraba avanzado en el cruce de la intersección.

Adelanto que no quedó acreditada la pérdida de la prioridad de paso de la actora.

Vale recordar al respecto, que la prioridad del conductor que llega desde la derecha, no se altera por el ingreso previo a la encrucijada del vehículo que llega desde la izquierda; ya que para neutralizar dicha prioridad, tal ingreso debe ser realizado con una antelación suficiente como para conferir certeza de que el cruce no afectará el derecho de aquel.

El demandado no logró demostrar que ingresó a la encrucijada con tal antelación.

Es que, el perito ingeniero mecánico Horacio Luis Killinger expuso que no se podía determinar la velocidad de la motocicleta, y que el automóvil se desplazaba a una velocidad mínima de 41,50 km/h (ver presentación de fecha 12/04/2023, resp. al punto 5 de la demandada).

La falta de determinación de la velocidad de la motocicleta y la velocidad excesiva del automóvil para el cruce de una intersección urbana no semaforizada, excluyen la configuración de la situación de real presencia del vehículo no preferente, como causal de pérdida de la prioridad de paso.

Esta situación se verifica en caso de que el conductor prioritario, transitando reglamentariamente, contara con tiempo y espacio suficientes para evitar la colisión con el vehículo que, habiendo arribado desde la izquierda, ya se encuentra transponiendo la encrucijada.

En consecuencia, habiendo el demandado atravesado la encrucijada a una velocidad excesiva, que lo hizo avanzar antirreglamentariamente en la misma, no puede tenerse por probada su real presencia; máxime que no pudo determinarse cuál era la velocidad de la motocicleta.

Por otra parte, el carácter de embestidora de la motocicleta no autoriza por sí solo a alterar la regla de la prioridad de paso, dado que es probable que su conductora no hubiera contado con el mínimo de tiempo indispensable para detenerla, ante la interposición antirreglamentaria del automóvil en su línea de marcha prioritaria.

Lógico es, entonces, concluir, en que la motociclista accionante contaba con prioridad de paso.

Por otra parte, si bien es cierto que la carencia de licencia para conducir puede dar lugar a la presunción de falta de idoneidad para el manejo, en este caso, dicha presunción quedó desvirtuada, porque la mecánica del accidente descarta cualquier incidencia del obrar de la accionante en la producción de la colisión, cuya causa exclusiva ha sido la irrupción a velocidad excesiva del automóvil, interponiéndose en la línea de marcha prioritaria de la motocicleta.

Entonces, forzoso resulta concluir en que los demandados y la citada en garantía fracasaron en su intento de probar la interrupción, siquiera parcial, del nexo causal provocada por el hecho de la accionante; por lo que se impone la confirmación de la atribución de responsabilidad decidida en la sentencia apelada.

Como corolario de lo expuesto, emerge nítidamente la desestimación del agravio en tratamiento (arts. 1757, 1769 CCyC; y 41 ley 24.449).

B) <u>Confirmada la atribución de responsabilidad, paso al tratamiento de los agravios referidos a las indemnizaciones concedidas</u>.

1- <u>Empiezo por los agravios dirigidos tanto por Mia Valentina Carp como por los demandados y la citada en garantía, contra la indemnización fijada por incapacidad sobreviniente</u>.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 5.437.000; importe que abarca tanto el daño patrimonial padecido desde el día del hecho hasta el de la emisión de la sentencia apelada, como el daño patrimonial posterior, el que fue determinado por medio de la aplicación de una fórmula matemático actuarial.

En lo que a los agravios a tratar interesa, cabe mencionar que el sentenciante, haciendo hincapié en que al momento del acaecimiento del accidente de autos, Mía Valentina Carp era una estudiante secundaria que no realizaba actividad productiva alguna, determinó el ingreso anual que razonablemente hubiera percibido la misma, en base al Salario Mínimo Vital y Móvil vigente.

Asimismo, determinó el periodo restante de vida económicamente útil, partiendo de que la damnificada tenía 16 años de edad al momento del acaecimiento del hecho de autos.

ii. Que Mia Valentina Carp se quejó porque el sentenciante tomó el Salario Mínimo Vital y Móvil como parámetro para cuantificar sus ingresos, solicitando que el mismo sea duplicado o reemplazado por el monto de la canasta básica.

Sostuvo que el Salario Mínimo Vital y Móvil ha devenido irrisorio para cuantificar ingresos, ya que no refleja siquiera remotamente los ingresos necesarios para que una persona pueda no considerarse pobre.

iii. Que la Dra. Gerardi se agravió de que el sentenciante haya tomado como edad para comenzar el cálculo de la indemnización bajo análisis, los 16 años de edad de la damnificada:

Expuso que para la fijación de la indemnización bajo análisis, el sentenciante debió haber tomado los 18 años, ya que la incapacidad, antes de esa edad, no le generaba a la actora, una consecuencia económicamente disvaliosa, porque todavía no podía trabajar.

b]1. En tarea de resolver, abordando el agravio de la actora, comienzo por señalar que bien ha estado el sentenciante en tomar como parámetro para establecer el ingreso de la misma, el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente; ya que aquella no acreditó la obtención de un conocimiento, formación o preparación especial que permita adoptar fundadamente otro parámetro al efecto.

Es que cuando, como en autos, resulta incierto el monto de los ingresos que podía percibir la víctima, cabe recurrir al parámetro del salario mínimo vital y móvil para el cálculo de la indemnización, porque éste constituye el piso mínimo de retribución en el mercado laboral; por lo que, la determinación de una suma distinta importaría la adopción de un dato puramente conjetural (conf. Matilde Zavala de González, “Resarcimiento de daños”, Tomo 2-a, pág. 432/434).

Por lo tanto, a falta de otra pauta más precisa, es razonable tomar al efecto, el salario mínimo vital y móvil, que resulta una pauta objetiva.

Por otra parte, que el incremento del salario mínimo, vital y móvil hubiese sido inferior a la inflación producida durante ese periodo, no descarta a ese salario como parámetro, dado que los salarios en general tampoco están exentos de dicho desfasaje.

Por ello, este agravio no puede ser receptado.

b]2. Abordando el agravio de la parte demandada y de la citada en garantía, comienzo por señalar que, al momento del hecho, la accionante tenía dieciséis años, edad a partir del cual podría haber comenzado a realizar actividad laboral lícita (art. 32 LCT).

Sin perjuicio de ello, no habiéndose siquiera alegado que la misma ya había comenzado a desempeñar alguna actividad productiva, corresponde tomar a los dieciocho años como la edad a partir de la cual podría comenzar a hacerlo (art. 375 CPCC).

Adoptando este criterio, Matilde Zavala de González expuso que *"...computar la edad en que la legislación laboral admite el trabajo de menores no resulta congruente con la realidad social mayoritaria, pues hasta los dieciocho años la generalidad de los menores se encuentran dedicados a los estudios..."* ("Resarcimiento de daños", Tomo 2-a "Daños a las personas [integridad psicofísica]", pág. 345).

Como corolario de lo expuesto, emerge que corresponde receptar este agravio, y consiguientemente, fijar los 18 años de edad de la accionante, como hito de inicio de su perjuicio patrimonial.

Reajustando a este hito, el cálculo de la indemnización, cabe tomar en cuenta que la accionante cumplió 18 años en fecha 10/03/2024 (ver copia de DNI agregada en la causa penal); por lo que, hasta la fecha de la sentencia en revisión (23/08/2024), transcurrieron 5 meses, que constituyen el periodo a computar por el daño patrimonial padecido desde el día del hecho hasta el día de la sentencia.

Tomando el ingreso mensual de $ 262.432,93 determinado por el juez de origen (confirmado precedentemente) y el 8,82% de incapacidad determinado pericialmente (que no fue objeto de agravio), la indemnización del daño patrimonial ya padecido, se fija en la suma de $ 116.000; la que adicionada a la indemnización del daño posterior a la sentencia (que se mantiene en la suma de $ 4.835.000), redunda en una indemnización del daño patrimonial total derivado de la incapacidad sobreviniente, de $ 4.951.000.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, corresponde receptar el agravio en tratamiento (art. 1746 CCyC).

2- <u>Abordaré ahora el agravio dirigido por Mia Valentina Carp contra la indemnización fijada por el daño no patrimonial</u>.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó la indemnización del daño moral, en la suma de $ 1.800.000, haciendo hincapié en las lesiones sufridas por la accionante, los tratamientos a los que tuvo que someterse y las secuelas incapacitantes que le quedaron.

ii. Que Mia Vialentina Carp se agravió del monto indemnizatorio fijado, tildándolo de insuficiente y solicitando su elevación.

b] Adelanto que este agravio resulta procedente, puesto que los dolores e incomodidades generados por las lesiones padecidas y el tratamiento terapéutico que le fue practicado, y las secuelas incapacitantes persistentes, generan la lógica presunción de padecimiento por parte de la accionante, de una alteración anímica disvaliosa susceptible de ocasionar un daño moral; cuya indemnización, receptando el agravio en tratamiento, considero prudente fijar en la suma de $ 2.300.000 a valores vigentes a la fecha de la sentencia de primera instancia, a fin de que la misma pueda obtener las satisfacciones sustitutivas y compensatorias aptas para mitigarlo (art. 1741 CCyC).

C) <u>Por último, me ocuparé del agravio dirigido por Mía Valentina Carp contra la desestimación de su planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928</u>.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen sostuvo inicialmente que la declaración de inconstitucional de una norma es excepcional, y que respecto a las deudas de valor, resultan aplicables intereses a la tasa pura del 6% anual desde el día del hecho y hasta el día de emisión de la sentencia apelada, y a partir de entonces y hasta el efectivo pago, a una tasa bancaria, sin perjuicio de la aplicabilidad de un método de actualización, si corrrespondiere, una vez efectuada la cuantificación del crédito en dinero.

Por ello, concluyó disponiendo que a los montos indemnizatorios concedidos a Mia Valentina Carp por incapacidad sobreviniente y daño moral, se le adicionen intereses a la tasa pura del 6% anual desde el día del hecho y hasta la fecha de la sentencia apelada, y a partir de entonces y hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires; y al monto indemnizatorio concedido por gastos médicos, farmacéuticos y de traslado, se le apliquen intereses a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, desde el día del hecho y hasta el efectivo pago.

ii. Que la actora cuestionó esta decisión, exponiendo que el juez de origen se equivocó al denegar el planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, ya que el sistema de actualización no es incompatible con la cuantificación de los daños a valores actualizados.

Solicitó que, a fin de mantener una equitativa actualización del crédito adeudado, se declare la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, de acuerdo a la doctrina de la Suprema Corte de Justicia recaída en la causa "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios.

b] En tarea de resolver este agravio, cabe señalar que, en el hipotético caso de que la condena sea inmediatamente cumplida por los deudores, resultaría innecesaria la imposición de un mecanismo de actualización de las sumas de condena.

Pero, no obstante ello, es conveniente dejar sentado de antemano tal mecanismo, con la finalidad de evitar futuras incidencias, en caso de que el pago de la condena se demore en el tiempo.

En tal cometido, receptando el agravio de la parte actora, cabe abordar el pedido contenido en la demanda, encaminado a que se condene a los demandados por la suma de $ 5.059.360 ***"...y/o la suma equivalente, de acuerdo a los índices de actualización al momento de sentenciar****, y/o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, con más sus correspondientes intereses..."* (ver Objeto, el entrecomillado encierra copia textual, salvo el resaltado que me pertenece).

Si bien es cierto que en la demanda no se introdujo estrictamente un planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, también lo es que en ella se formuló una velada petición de declaración de inconstitucionalidad de la mencionada norma; pedido que fue formulado expresamente por la accionante en la presentación de fecha17/05/2024, con cita del precedente de la Suprema Corte recaído en la causa C.124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios".

Ante esta circunstancia, recordando incluso que tanto la Suprema Corte de Justicia (ver sentencia de fecha 14/9/2011 recaída en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios") como la Corte Suprema de Justicia de la Nación (sent. recaída en fecha 5/3/2024 en la causa "Perret, Liliana María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Daños y perjuicios"), habilitan la declaración oficiosa de inconstitucionalidad de un norma legal, paso a abordar el control de constitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, en cuanto erradica la actualización monetaria del ámbito de las obligaciones.

En esta tarea, comienzo por mencionar que no desconozco que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal ha de tenerse como el último recurso de la labor judicial, al que sólo ha de acudirse cuando la discordancia entre la norma testeada y los principios fundamentales de la Carta Magna, sea manifiesta.

En este caso, resulta manifiesta la contradicción entre el derecho de propiedad de la accionante y la disposición contenida en el artículo 7 de la ley 23.928, que veda la actualización monetaria.

Llego a tal conclusión, haciendo hincapié en que los trastornos que ocasiona la inflación, impactan negativamente en las relaciones jurídicas, excluyendo el equilibrio negocial y lesionando el contenido sustancial de los derechos patrimoniales. Es que en un contexto del alza generalizada de precios y de depreciación monetaria, la condena al pago de un capital nominal, al que se le adicionan intereses a la tasa pasiva más alta del banco oficial, arroja una pérdida más que considerable en perjuicio del acreedor. Por ello, se impone la adopción de un sistema de actualización del capital, con más una tasa de interés puro.

El cotejo entre ambos sistemas, revela que la condena al pago de un capital nominal con más intereses a la tasa pasiva, mengua considerablemente el crédito reconocido judicialmente, generando su licuación. El reemplazo de la tasa pasiva por la activa, tampoco preserva la equidad de la prestación, al tiempo de su cumplimiento.

En lo atinente a las obligaciones de valor, corresponde adoptar un parámetro de referencia para la determinación del valor actualizado de la prestación debida, al momento de sentenciar, y a partir de entonces, ajustar la suma emergente de tal operación, por índices de actualización.

Como corolario de todo lo expuesto, emerge con nitidez que el artículo 7 de la ley 23.928 debe ser declarado inconstitucional en este caso, porque contraría el principio de razonabilidad y el derecho de propiedad de los accionantes (arts. 17 y 28 Const. Nac).

Este criterio fue el adoptado por el Dr. Soria, cuyo voto concitó la adhesión de sus colegas en la sentencia recaída en fecha 17/4/2024 en la causa C. 124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios", pronunciamiento en el que se modificó la doctrina legal anteriormente imperante acerca de este punto.

En base a lo expuesto precedentemente, corresponde aplicar a los montos indemnizatorios fijados:

1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios, hasta la fecha de valuación de los mismos (incapacidad sobreviniente y daño moral, al 23/08/2024; y gastos médicos, farmacéuticos y de traslado, al 26/04/2022) (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC).

2- A los montos indemnizatorios fijados, corresponde aplicarles el Indice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Var Interanual IPC Nacional) publicado por el INDEC en su página web (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31), el que resulta el mecanismo más acorde, en miras de resguardar el valor real de la prestación debida.

Sin perjuicio de ello, tal como lo informa el propio organismo "Los índices de precios se elaboran con frecuencia mensual" (sic https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/economia/como_usar_indice_precios_2022.pdf), a lo que es dable agregar que su publicación no se realiza en forma inmediata una vez culminado cada mes.

Por tal razón, y a fin de evitar los problemas que dicha metodología necesariamente habrá de producir a la hora de su aplicación por días, y en miras de facilitar tanto su liquidación como el cumplimiento de la sentencia, es que considero preciso efectuar la siguiente salvedad: al importe de capital receptado en la sentencia, deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el día en que fuera estimado cada perjuicio hasta el fin de dicho mes.

Entre el mes siguiente y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R.

3- Al capital actualizado por dicho mecanismo se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual, desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago.

D) A fin de evitar potenciales incidencias sobre la extensión de la cobertura, considero necesario recordar que, conforme al criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia en la causa C.119.088 "Martínez, Emir c/ Boito, Alfredo Alberto s/ Daños y perjuicios", el límite de cobertura debe ser actualizado a valores vigentes al momento en que los daños fueran mensurados.

En la ya mencionada causa C. 124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios", esta cuestión fue reseñada, al aludir el Dr. Soria que *"....Poco antes se había resuelto el caso "Martínez" (causa C. 119.088, de 21-II-2018). Para mantener la justa homogeneidad de los valores implicados y, al mismo tiempo, ajustarse a la realidad económica, este Tribunal condenó a la compañía aseguradora a calcular, al momento de la evaluación judicial del daño, la cuantía de la cobertura básica debida; esto es, no ya según la cifra nominal de la póliza, sino a tono con los montos definidos en la sentencia definitiva. El respeto al valor de la prestación llevó a establecer ese cálculo de la cobertura asegurada, en lugar de considerarla a su monto histórico, lo cual supuso a la vez decidir la inoponibilidad al asegurado y a la víctima de la delimitación cuantitativa del riesgo originariamente estipulada, al menos de una inteligencia literal de su cuantía...."* (el entrecomillado encierra copia textual, salvo el resaltado que me pertenece).

Este criterio de actualización del límite de la cobertura asegurativa, debe ser reinterpretado a la luz de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, en cuanto prohíbe la actualización o indexación de obligaciones dinerarias.

A partir de ello, y teniendo en cuenta que la real dimensión de la obligación dineraria de la aseguradora, a causa del proceso inflacionario desencadenado, ha quedado notoriamente mermada frente al daño a resarcir, en previsión del cual, fue contratado el seguro; con la finalidad de resguardar la proporción en que el perjuicio a resarcir se encontraba comprendido en de la cobertura contratada, es que el límite de cobertura debe ser actualizado mediante el mismo mecanismo que el establecido para las indemnizaciones determinadas, lógicamente sin intereses, desde la fecha del hecho, hasta el momento del pago (arts. 109, 110 y 118 ley 17.418).

VII- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: a] Fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma de $ 4.951.000, a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1746 CCyC); b] Fijar la indemnización del daño moral, en la suma de $ 2.300.000, a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1741 CCyC); c] Declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, disponiendo, en caso de ser necesaria, la actualización de los importes indemnizatorios de la siguiente forma: 1- Aplicándoles intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios (26/04/2022), hasta la fecha de valuación de los mismos. Asimismo, a dichos montos, sin acumularles el interés computado, se le aplicará el Indice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Var Interanual IPC Nacional) publicado por el INDEC en su página web (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31), excepto durante el periodo comprendido entre el día en que fue estimado el perjuicio y el último día de ese mismo mes, en que se aplicará el CER publicado por el BCRA. A partir del día siguiente y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice (IPC), y desde entonces y hasta el efectivo pago, nuevamente el CER (arts. 17 y 28 Const. Nac; 772, 1747 y 1748 CCyC). Finalmente, al capital actualizado por dicho mecanismo (CER-IPC-CER), se le aplica nuevamente la tasa de interés al 6% anual, desde el día siguiente al de estimación del perjuicio y hasta la fecha del efectivo pago (art. 772, 1747 y 1748 CCyC); d] El límite de la cobertura asegurativa debe ser actualizado mediante el mismo mecanismo que el establecido para las indemnizaciones determinadas, lógicamente sin intereses, desde a la fecha del hecho, hasta el momento del pago (arts. 109, 110 y 118 ley 17.418).

II)- Las costas de Alzada se imponen a la parte demandada y a la citada en garantía, en virtud del resultado global de los recursos (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: a] Fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma de $ 4.951.000, a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1746 CCyC); b] Fijar la indemnización del daño moral, en la suma de $ 2.300.000, a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1741 CCyC); c] Declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, disponiendo, en caso de ser necesaria, la actualización de los importes indemnizatorios de la siguiente forma: 1- Aplicándoles intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios (26/04/2022), hasta la fecha de valuación de los mismos. Asimismo, a dichos montos, sin acumularles el interés computado, se le aplicará el Indice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Var Interanual IPC Nacional) publicado por el INDEC en su página web (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31), excepto durante el periodo comprendido entre el día en que fue estimado el perjuicio y el último día de ese mismo mes, en que se aplicará el CER publicado por el BCRA. A partir del día siguiente y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice (IPC), y desde entonces y hasta el efectivo pago, nuevamente el CER (arts. 17 y 28 Const. Nac; 772, 1747 y 1748 CCyC). Finalmente, al capital actualizado por dicho mecanismo (CER-IPC-CER), se le aplica nuevamente la tasa de interés al 6% anual, desde el día siguiente al de estimación del perjuicio y hasta la fecha del efectivo pago (art. 772, 1747 y 1748 CCyC); d] El límite de la cobertura asegurativa debe ser actualizado mediante el mismo mecanismo que el establecido para las indemnizaciones determinadas, lógicamente sin intereses, desde a la fecha del hecho, hasta el momento del pago (arts. 109, 110 y 118 ley 17.418).

II)- Las costas de Alzada se imponen a la parte demandada y a la citada en garantía, en virtud del resultado global de los recursos (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: a] Fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma de $ 4.951.000, a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1746 CCyC); b] Fijar la indemnización del daño moral, en la suma de $ 2.300.000, a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1741 CCyC); c] Declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, disponiendo, en caso de ser necesaria, la actualización de los importes indemnizatorios de la siguiente forma: 1- Aplicándoles intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios (26/04/2022), hasta la fecha de valuación de los mismos. Asimismo, a dichos montos, sin acumularles el interés computado, se le aplicará el Indice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Var Interanual IPC Nacional) publicado por el INDEC en su página web (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31), excepto durante el periodo comprendido entre el día en que fue estimado el perjuicio y el último día de ese mismo mes, en que se aplicará el CER publicado por el BCRA. A partir del día siguiente y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice (IPC), y desde entonces y hasta el efectivo pago, nuevamente el CER (arts. 17 y 28 Const. Nac; 772, 1747 y 1748 CCyC). Finalmente, al capital actualizado por dicho mecanismo (CER-IPC-CER), se le aplica nuevamente la tasa de interés al 6% anual, desde el día siguiente al de estimación del perjuicio y hasta la fecha del efectivo pago (art. 772, 1747 y 1748 CCyC); d] El límite de la cobertura asegurativa debe ser actualizado mediante el mismo mecanismo que el establecido para las indemnizaciones determinadas, lógicamente sin intereses, desde a la fecha del hecho, hasta el momento del pago (arts. 109, 110 y 118 ley 17.418).

II)- Las costas de Alzada se imponen a la parte demandada y a la citada en garantía, en virtud del resultado global de los recursos (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

FIRMADO POR:

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DEMARIA Pablo Martin
SECRETARIO DE CAMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^